

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: Corrección de Registro Civil de Defunción

DEMANDANTES: EVANGELINA, CARMEN JULIA y JESUS CASTRO MESA.

No.110014003012-2020-00131-00

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción instaurada por EVANGELINA, CARMEN JULIA y JESUS CASTRO MESA, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Defunción de la fallecida JULIA MESA PINZON (q.e.p.d.), en cuanto a su nombre, su documento de identificación, su fecha y su lugar de nacimiento, los datos de su padre y los de su señora madre, oficiando a la NOTARIA CUARENTA Y TRES de este círculo notarial y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo demandatorio.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2020 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Indican los demandantes que los señores JOSE DE JESUS CASTRO PEDRAZA y JULIA MESA PINZON, ya fallecidos, fueron cónyuges entres sí, según nupcias contraídas el 04 de diciembre de 1.966, quienes durante el matrimonio tuvieron seis hijos de nombres: EVANGELINA, CARMEN JULIA, MARLENE, JESUS, JOSE ANTONIO y LUCIA CASTRO MESA (q.e.p.d.), siendo la única fallecida.

Refieren que la señora JULIA MESA PINZON, decidió abandonar su hogar en el año de 1.993 y esporádicamente se comunicaba con su esposo y sus hijos.

Informan que la señora JULIA MESA PINZON falleció el día 27 de Diciembre de 1.994, en circunstancias confusas que posteriormente, a través de la Inspección No.8513-2137, practicada al cadáver por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se determinó que la causa de su deceso fue una bronconeumonía severa.

Comentan que en el momento de su fallecimiento, la señora JULIA MESA PINZON, se encontraba en compañía de una persona (JORGE ELIECER HEREDIA), que sus hijos en la actualidad desconocen su paradero, y quien suministró los datos para levantar el acta de inspección del cadáver por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que sirvió como fundamento legal para sentar el registro civil de defunción, documento en el cual se informa desconocer su número de C. de C., fecha y lugar de nacimiento y datos de los padres.

Manifiestan que desde la fecha de defunción de la señora JULIA MESA PINZON hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de veinte años y aún en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la C. de C. de la señora JULIA MESA PINZON, se encuentra vigente y no ha sido dada de baja por defunción.

Informan que en la actualidad los esposos JOSE DE JESUS CASTRO PEDRAZA y JULIA MESA PINZON, se encuentran fallecidos por lo cual sus hijos herederos pretenden adelantar el juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de sus padres, siendo imposible poder llevar a cabo este trámite en razón a los errores que presenta el Registro Civil de Defunción de la señora JULIA MESA PINZON, que no la acredita como cónyuge del señor JOSE DE JESUS CASTRO PEDRAZA y su progenitora.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuentrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede possibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Defunción de la señora JULIA MESA PINZON en cuanto a: su nombre, su documento de identificación, su fecha y su lugar de nacimiento, los datos de su padre y los de su señora madre, oficiando a la NOTARIA CUARENTA Y TRES de este círculo notarial y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo demandatorio.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del Registro Civil de Defunción de la señora JULIA MESA PINZON en cuanto a: su nombre, su documento de identificación, su fecha y su lugar de nacimiento, los datos de su padre y los de su señora madre, toda vez que esta falleció a causa de una bronconeumonía, sin que sus hijos se enteraran oportunamente y por lo tanto en el Registro Civil de Defunción no obran tales datos, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de los demandantes. En efecto fueron aportadas como pruebas documentales: Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, Registro Civil de Defunción de JOSE DE JESUS CASTRO PEDRAZA y ANA JULIA PINZON, certificación expedida por la REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION –DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION- , copia de la Partida de Bautismo de JULIA PINZON, Acta de Matrimonio de JOSE DE JESUS CASTRO PEDRAZA y JULIA MESA PINZON, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que acceder a las pretensiones tutelares corrigiendo el Registro Civil de Defunción de JULIA MESA PINZON, excepto el de incluir el nombre de su progenitor como quiera que en la copia de la partida de bautismo de la citada se indica “*padre desconocido*” (fol.10).

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia se dispondrá la corrección del Registro Civil de Defunción de la señora ANA JULIA MESA PINZON, a fin de que sea corregido en cuanto a su verdadero nombre que debe ser: JULIA MESA PINZON, e incluir su documento de identificación, cual es 20.335.788 de Bogotá, su fecha de nacimiento, esto es, 13 de Octubre de 1.919, su lugar de Nacimiento: Susacón (Boyacá) y el nombre de su progenitora FRANCISCA PINZON. Para tales efectos se ordenará oficiar a la NOTARIA CUARENTA Y TRES de este círculo notarial y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo demandatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Defunción de la señora ANA JULIA MESA PINZON, en los siguientes puntos: En cuanto a su verdadero nombre que debe ser: JULIA MESA PINZON, su documento de identificación, cual es 20.335.788 de Bogotá, su fecha de nacimiento, esto es, 13 de Octubre de 1.919, su lugar de Nacimiento: Susacón (Boyacá) y el nombre de su progenitora FRANCISCA PINZON.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a NOTARIA CUARENTA Y TRES de este círculo notarial y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora ANA JULIA MESA PINZON, en los términos aquí indicados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez